

Valledupar, 26 de enero de 2024.

Señor

**JUEZ CONSTITUCIONAL - REPARTO**

**República de Colombia**

E. S. D

<b>REFERENCIA</b>	ACCIÓN DE TUTELA
<b>ACCIONANTE</b>	SYRA PETRONA PEALOZA LOPEZ
<b>ACCIONADO</b>	SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
<b>DERECHOS FUNDAMENTALES</b>	DERECHO AL MINIMO VITAL, VIDA DIGNA, SEGURIDAD SOCIAL Y SALUD.

### **MEDIDA PROVISIONAL Y URGENTE**

**SYRA PETRONA PEALOZA LOPEZ**, identificada con C.C. No. 39.013.802 del Banco, Magdalena, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito y de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, acudo ante el juez constitucional para que judicialmente se me conceda la protección de los derechos fundamentales al MINIMO VITAL Y MOVIL, DERECHO A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, SEGURIDAD SOCIAL vulnerados por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR Y LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, con base en los siguientes:

#### **I. HECHOS:**

1. Que desde el año 1994 trabaja como docente del municipio de Valledupar.
2. Que actualmente tiene 55 años y 21 años y 10 meses de servicio, como docente.
3. Que actualmente se encuentra en un tratamiento con oncología clínica y cirujano, para el manejo de una patología.
4. Que presenté los documentos que acreditan mi estado de pre-pensión y mi historia clínica que acreditan mi condición de salud.
5. Hasta la fecha no he recibido ninguna respuesta de parte de la entidad sobre estas dos condiciones.
6. El 18 de enero de 2024, me notificaron el retiro como docente en provisional del municipio.
7. Por mi condición de salud, estoy preocupada por la continuidad de los servicios de salud, que me vienen prestando la FOSCAL como afiliada del magisterio, que se pueda ver afectado por mi desvinculación.
8. La secretaria de educación municipal indicó que, con la lista del retén social, iban a proceder a la reubicación de los trabajadores que están cobijados por algún tipo de fuero.
9. Es de mencionar que la accionada no realizó acciones afirmativas que permitieran
10. evitar la vulneración de mis derechos fundamentales, porque hasta la fecha no me han realizado reubicación.
11. La entidad accionada no tuvo en cuenta que soy una mujer con una condición de salud que me impide vincularme a otro trabajo y garantizar la continuidad de mi trámite de salud.
12. Así mismo, no tuvo en que el único ingreso con que cuento es mi salario actual, sin el cual quedaré totalmente desamparada, con lo que se estaría vulnerando flagrantemente mi derecho a un mínimo vital y a la vida en condiciones dignas.

## II. PRETENSIONES

**PRIMERO:** Que se tutelen mis derechos fundamentales al MINIMO VITAL, VIDA DIGNA Y SEGURIDAD SOCIAL.

**SEGUNDO:** De manera subsidiaria solicito se ordene a la secretaria de Educación Municipal y la Alcaldía Municipal de Valledupar, se me reubique en forma provisional y de manera transitoria en un cargo similar o equivalente al que vengo ocupando, hasta tanto me sea reconocida la pensión por vejez y me encuentre en nómina de pensionados.

**TERCERO:** Se me de continuidad a mi acceso a la seguridad social, de manera en que se garantice que mi tratamiento se de continuidad de mi atención por la patología.

## III. MEDIDA PROVISIONAL Y URGENTE

En aplicación a lo dispuesto en el Artículo 7 del Decreto Ley 2951 de 1991 y en atención a los fundamentos facticos y jurídicos de la presente acción de tutela, solicito se tomen las siguientes medidas provisionales con la admisión de la misma, por considerarlo urgente para la protección de mis derechos fundamentales al MINIMO VITAL y VIDA DIGNA:

1. Solicito se ordene a la Secretaria de Educación Municipal y la Alcaldía Municipal de Valledupar, se me reubique en forma provisional y de manera transitoria en un cargo similar o equivalente al que vengo ocupando, hasta tanto me sea reconocida la pensión por vejez y me encuentre en nómina de pensionados.

## IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA

### • COMPETENCIA.

Confirme a las reglas de reparto del Decreto 333 de 2021, la presente acción de tutela al interponerse contra una entidad pública del orden nacional, debe ser repartida, para su conocimiento en primera instancia, ante los Jueces del Circuito o con igual categoría. Ø Procedencia de la acción de tutela El Decreto 2591 de 1991 señala que: “la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante.” En virtud del artículo 86 Superior, esta Corporación, en Sentencia SU-377 de 2014, especificó las reglas jurisprudenciales que determinan el requisito de legitimación por activa, a saber: (i) la tutela es un medio de defensa de derechos fundamentales, que toda persona puede instaurar “por sí misma o por quien actúe a su nombre”; (ii) no es necesario que el titular de los derechos interponga directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre; y (iii) ese tercero debe, sin embargo, tener una de las siguientes calidades: a) representante del titular de los derechos,<sup>1</sup> b) agente oficioso, o c) Defensor del Pueblo o Personero Municipal.<sup>2</sup> En el presente caso, actúo en nombre propio. Así las cosas, me encuentro legitimada para solicitar el amparo de los derechos fundamentales que se estiman vulnerados por parte de la Fiscalía General de la Nación, luego de que esta, con ocasión de la convocatoria al concurso de méritos mediante Acuerdo 001 del 16 de julio de 2021, que se llevó a cabo para proveer cargos vacantes en la entidad, emitiera el acto administrativo mediante el cual se dispuso mi desvinculación, presuntamente, sin tener en cuenta las particulares condiciones de vulnerabilidad en las que me encuentro, y por tanto, sin adoptar medidas afirmativas a mi favor que evitaran la vulneración de mis derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas y mínimo vital.

Ø Legitimación en la causa por pasiva En virtud de los artículos 13 y 54 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión en la que incurran las autoridades públicas que hayan vulnerado, vulnerado o amenace vulnerar cualquier derecho fundamental y excepcionalmente los particulares. Refiere a la aptitud legal y

constitucional de la persona (natural o jurídica) contra quien se dirige la acción, de ser la posiblemente llamada a responder por la violación o amenaza del derecho fundamental.

La acción de tutela se dirige contra LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL Y LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, entidad pública que a su vez es la llamada a responder por la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados, debido a que la misma efectuó el presunto hecho vulnerador, esto es la desvinculación laboral de la accionante. Por esta razón existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos del artículo 5 del Decreto 2591 de 1991.

- **Subsidiariedad.**

Conforme al artículo 86 Superior, la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio de defensa de lo invocado, o existiéndolo, no resulte eficaz e idóneo, o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.<sup>6</sup> La Corte Constitucional ha determinado que la acción de tutela no procede como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos. Lo anterior salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, evento en el cual el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto mientras se surte el respectivo proceso ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. De conformidad con lo anterior, la persona que solicita el amparo deberá demostrar de forma suficiente la necesidad de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, el cual se estructura siempre que: (i) Se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño. (ii) El perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona. (iii) Se requieran medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, atender las circunstancias particulares del caso y (iv) Las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia que eviten la consumación del daño irreparable.

- **Procedencia excepcional de la acción de tutela para solicitar el reintegro laboral de los empleados públicos:**

A partir de lo expuesto, la Corte ha concluido que si bien (...) la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta en la actualidad con las herramientas necesarias para garantizar la protección de los derechos fundamentales de forma igual o superior al de la acción de tutela, por parte de los jueces especializados en los asuntos del contencioso administrativo y también encargados de la protección de los derechos fundamentales, esto no significa la improcedencia ni automática ni absoluta de la acción constitucional de protección subsidiaria de derechos fundamentales, ya que los jueces de tutela tienen la obligación de determinar, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, la idoneidad y la eficacia -en concreto- de los otros medios de defensa judicial atendiendo a las circunstancias particulares del solicitante. (...)”<sup>1</sup>

Por consiguiente, esta Corporación ha admitido la procedencia excepcional de la tutela para solicitar el reintegro de los servidores públicos, “cuando en el caso concreto se advierta la vulneración de un derecho fundamental y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable.<sup>9</sup> En esta dirección, se ha señalado que para la comprobación de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela se deben observar una serie de

---

<sup>1</sup> Sentencia SU-691 de 2017.

critérios, tales como la edad de la persona, su estado de salud y el de su familia, sus condiciones económicas y la de las personas obligadas a acudir a su auxilio.<sup>10</sup> Sumado a lo anterior, la Corte ha enfatizado que, tratándose de desvinculaciones de funcionarios públicos, la posibilidad de configuración de un perjuicio irremediable gira especialmente, en torno al derecho al mínimo vital, “debido a que una vez quedan desvinculadas de sus trabajos, pueden quedar expuestas a una situación de extrema vulnerabilidad, cuando su único sustento económico era el salario que devengaban a través del cargo público.”<sup>2</sup>

- **Inmediatez**

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela puede interponerse en todo momento y lugar. Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que debe existir “una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho vulnerador de los derechos fundamentales”.<sup>15</sup> Lo anterior, en razón a que dicha acción constitucional tiene como finalidad conjurar situaciones urgentes que requieren de la actuación rápida de los jueces.

#### **IV. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS**

La Corte constitucional ha definido el Mínimo Vital como “la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”.

El mínimo vital constituye un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, en tanto salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia del individuo. El reconocimiento del derecho al mínimo vital encuentra su fundamento en el concepto de dignidad humana, pues es claro que la carencia de las condiciones materiales mínimas necesarias para garantizar la subsistencia del individuo, comporta la negación de la dignidad que le es inherente.

Igualmente, este derecho se proyecta en otros derechos fundamentales como la vida (Art. 11 C.P.), la salud (Art. 49 C.P.), el trabajo (Art. 25 C.P.) y la seguridad social (Art. 48 C.P.). De esta forma, la protección al mínimo vital se configura una de las garantías de mayor relevancia en el Estado Social de Derecho. De acuerdo con lo anterior, la salvaguarda del derecho al mínimo vital se materializa en la satisfacción de las necesidades básicas del individuo, para el desarrollo de su proyecto de vida. Es en ese sentido que la Corte Constitucional ha señalado que “el derecho al mínimo vital adopta una visión de la justicia constitucional en la que el individuo tiene derecho a percibir un mínimo básico e indispensable para desarrollar su proyecto de vida (...)”.

En el caso que nos ocupa, el salario que devengo actualmente como funcionaria del magisterio, es mi única fuente de ingresos y de sostenimiento para mí, que tal como manifesté, me encuentro en etapa prepensional y en un estado de salud deficiente y de manifesté para la entidad. Con mi desvinculación de la entidad, evidentemente se afecta mi derecho al mínimo vital, pues no obtendré los ingresos provenientes de mi salario y por no contar actualmente con reconocimiento de pensión, mucho menos recibiré una mesada pensional, que permita solventar mis gastos mínimos de sostenimiento y los de las personas a mi cargo.

---

<sup>2</sup> Sentencias SU-691 de 2017 y T-464 de 2019.

- **VIDA DIGNA**

El derecho fundamental a la vida que garantiza la Constitución -preámbulo y artículos 1, 2 y 11-, no se reduce a la mera existencia biológica, sino que expresa una relación necesaria con la posibilidad que les asiste a todas las personas de desarrollar dignamente todas las facultades inherentes al ser humano. Sin duda, cuando se habla de la posibilidad de existir y desarrollar un determinado proyecto de vida, es necesario pensar en las condiciones que hagan posible la expresión autónoma y completa de las características de cada individuo en todos los campos de la experiencia. El párrafo 1° del artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos se afirma que "toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales contiene el artículo más exhaustivo del derecho internacional de los derechos humanos sobre el derecho a la salud. En virtud del párrafo 1° del artículo 12 del Pacto, los Estados parte reconocen "el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental", mientras que en el párrafo 2° del artículo 12 se indican, a título de ejemplo, diversas "medidas que deberán adoptar los Estados parte a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho". La Corte Constitucional ha sostenido "que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insostenible. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a una existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados".

**v. CUMPLIMIENTO ART. 37 DCTO 2591/91: JURAMENTO:**

En cumplimiento de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto, bajo la gravedad de juramento, que no he presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos que se encuentran manifestados en la presente.

**vi. PRUEBAS**

- Copia cédula (2 folios).
- Notificación de nombramiento y retiro docentes (2 folios).
- Soportes médicos (6 folios).
- Historial laboral (58 folios.)

**vii. NOTIFICACION:**

**ACCIONANTE:**

En la dirección: CALLE 18 N 19 - 37 BARRIO DANGOND DE VALLEDUPAR (CESAR)

Al correo electrónico: sipepelo@hotmail.com

**ACCIONADOS:**

**Alcaldía Municipal de Valledupar**

Carrera 5 # 15-69, Plaza Alfonso López

Correo electrónico: [juridica@valledupar-cesar.gov.co](mailto:juridica@valledupar-cesar.gov.co)

**Secretaria de Salud Municipal de Valledupar**

Correo electrónico: [sem Despacho@semvalledupar.gov.co](mailto:sem Despacho@semvalledupar.gov.co)

Ante su despacho,

**SYRA PETRONA PEALOZA LOPEZ**

C.C. No. 39.013.802 del Banco, Magdalena